

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00162 00

De cara al escrito subsanatorio y anexos aportados, se aprecia que la parte demandante no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de mayo 6 de 2021, por tanto, se **RECHAZA** la presente demanda (*art. 90 del C.G.P.*), pues téngase en cuenta que:

No atendió las causales inadmisorias 1ª, 2ª, 3ª y 5ª, porque si bien aporta una certificación de abogado inscrito, no se evidencia la dirección digital que registra para confrontarla con la indicada en el genitor, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020; frente a la 2ª y 3ª, las dejó igual, esto es no diligenció en su totalidad el pagare base de recaudo, adoleciendo del nombre del obligado y aunque en el mismo se encuentran dos firmas, no se establece con certeza cuantos son los deudores, en la medida que registra una de persona natural y otra de representante legal de persona jurídica, y aquí solo se demanda a una persona natural, igual ocurre con la carta de instrucciones en blanco en la que ni siquiera se precisa el número de pagare, que con ésta se autorizó diligenciar, es decir, no existe claridad. (*num. 4, atr. 82 CGP, en concordancia con el art. 621 c de Cio*); finalmente, el apoderado de la parte ejecutante, indica bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica donde pueda ser notificado el demandado, cosa alejada de la realidad, cuando solicita el embargo de un establecimiento de comercio en el cual se registra como correo electrónico fasagbini@hotmail.com, faltando a la verdad.

En consecuencia, se ordena devolver a la parte actora, la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias en la demanda virtual.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

**TIRSO PENA HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a881993247912a645274eeced28daada83014deb1de2244ed517f413d824ab**

Documento generado en 21/05/2021 02:25:46 PM